

Radicado: 17433600007220210027100

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Acusados: Herly Saray Morales Ceballos.

Auto Penal N°: 196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES, CALDAS

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO:

Resolver solicitud de sustitución de medida de aseguramiento intramural por una domiciliaria, impetrada por la señora **HERLY SARAY MORALES CEBALLOS** a través de su Defensor de Confianza.

2. - PETICIÓN:

Mediante escrito allegado el día 17 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, el Defensor de Confianza de **HERLY SARAY MORALES CEBALLOS** solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una de carácter domiciliaria.

Y bien, para dichos efectos señaló:

- Citó en extenso el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, enfatizando en los numerales 1 y 4.
- Así mismo, transliteró el Art. 38B de la Ley 599 de 2000.
- Aseveró que su prohijada hubo de ser condenada por este Despacho el 27 de abril de 2022; sin embargo, la misma se halla privada de su libertad desde el 17 de octubre de 2021. Lo anterior, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
- En este orden, precisó que la condenada reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser sustituida la medida de aseguramiento, al paso que no representa un peligro para la sociedad, entre tanto, es una persona “hogareña”,

con buenas relaciones familiares y trabajadora, quien si bien cometió un error lo asumió.

- A lo preliminar, pone en contexto y aneja historia médica respecto a unos padecimientos que concurren en la humanidad de **MORALES CEBALLOS**, en concreto, insomnio, depresión y ansiedad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia:

En sede de este tema, imperioso deviene tomar en consideración el siguiente tenor:

*"La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo etapa 'en la -que se, encuentre la actuación. Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser '*resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera instancia. Esto último tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra la sentencia (Cfr.: CSJ SP, 25 Nov 2015, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último, tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)"¹*

Habida cuenta que radica en esta Judicatura la competencia para resolver el pedimento elevado por la señora **HERLY SARAY MORALES CEBALLOS**, entre tanto, el expediente se halla en el Tribunal Superior de Manizales — Sala Penal, surtiendo el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia condenatoria.

3.2 Del asunto objeto de examen:

Bien, para proveer una decisión que respete el núcleo esencial de lo que se solicita, valga delimitarse desde este preciso instante los extremos de la rogativa, entre tanto, permitirá un desarrollo lógico y suficiente del particular.

Al respecto, en manera alguna podrá obviarse que el escrito contentivo de la petición especificó en concreto y como esencia la sustitución de la forma actual de reclusión de que cumple HERLY SARAY MORALES CEBALLOS, ello, por una medida de aseguramiento de carácter domiciliaria, justamente en aplicación de los presupuestos consagrados en el Art. 314 de la Ley 906 de 2004 Núm. 1 y 4 y el Art. 38 B de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, el Despacho considera de extrema necesidad desde este instante realizar una serie de acotaciones, por demás, cardinales para establecer la improcedencia de lo rogado; veamos:

¹ Sala 'de Casación Penal, Corte Suprema^mde Justicia, auto 'No 48349 del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

En primer término, es menester partir de una premisa indiscutible en el *sub examine*; a saber, la emisión de la Sentencia Condenatoria N° 006 adiada 27 de abril de 2022 en contra de HERLY SARAY, misma que en el aparte pertinente a la declarada penalmente responsable le especificó:

“PRIMERO: CONDENAR a JUAN GILDARDO BEDOYA MARTINEZ, CESAR ARLEY PEREZ ARIAS, JOSE OLVER RAMIREZ VALENCIA, PABLO ISIDRO URIBE RIOS, DIANA MARCELA RUIZ GUEVARA, BRIAN STEVEN MUÑOZ AGUIRRE, HERLY SARAY MORALES CEBALLOS, ANTONIO RAMOS RAFAEL, CARLOS ALBERTO GONZALEZ CIFUENTES e HILDEBRANDO RINCON PEREZ, de condiciones civiles y personales reseñadas en este proveído, como AUTORES responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, descrito en el artículo 376 Inc. 2 del C.P CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD Art. 58 Núm. 10 del C.P., a la siguiente pena principal: TREINTA Y SIETE (37) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) S.M.M.L.V PARA EL AÑO 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN GILDARDO BEDOYA MARTINEZ, CESAR ARLEY PEREZ ARIAS, JOSE OLVER RAMIREZ VALENCIA, PABLO ISIDRO URIBE RIOS, DIANA MARCELA RUIZ GUEVARA, BRIAN STEVEN MUÑOZ AGUIRRE, HERLY SARAY MORALES CEBALLOS, ANTONIO RAMOS RAFAEL, CARLOS ALBERTO GONZALEZ CIFUENTES e HILDEBRANDO RINCON PEREZ, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la sanción principal, decisión que se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR a JUAN GILDARDO BEDOYA MARTINEZ, CESAR ARLEY PEREZ ARIAS, JOSE OLVER RAMIREZ VALENCIA, PABLO ISIDRO URIBE RIOS, DIANA MARCELA RUIZ GUEVARA, BRIAN STEVEN MUÑOZ AGUIRRE, HERLY SARAY MORALES CEBALLOS, ANTONIO RAMOS RAFAEL, CARLOS ALBERTO GONZALEZ CIFUENTES e HILDEBRANDO RINCON PEREZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y en consecuencia la pena habrá de cumplirse en un centro penitenciario y carcelario.”

En tal norte, se extrae sin ambages que la petente actualmente no se encuentra privada de la libertad con ocasión de una medida de aseguramiento, al paso que para la imposición de la pena se tornó inexorable acudir a los fines y funciones de la pena de cara a su escogencia (Art. 4 del C.P), a más de lo consagrado en los Art. 60 y 61 ibidem en aras de su cuantificación.

Ahora bien, dicho esto, dimana lógico en paralelo de lo que se reclama en el particular, señalar que como se anotó la pena responde a unos fines completamente distintos de las medidas de aseguramiento, pues éstas – *medidas de aseguramiento*- desde su instrumentalidad ahondan en clave de su carácter cautelar, precisamente para evitar la edificación de cualquiera de las eventualidades previstas en los Arts. 309, 310, 311 y 312 del C.P.P.

Luego, la aludida perspectiva lleva de suyo en criterio de este Despacho a la conclusión de concurrir un óbice para solicitar la sustitución de una pena con la nominación de la medida de aseguramiento, toda vez que, responden fines completamente distintos, adicional de enmarcar lo relativo a la pena toda una gama de posibilidades que exhiben

plausible, previa satisfacción de las exacciones descritas para ello, elucidar rogativas como la de autos.

En este orden, esta Judicatura se abstendrá de resolver lo que concierne a la sustitución de la medida de aseguramiento, habida cuenta que no sólo confluye la improcedencia por considerado; es decir, no avistar la condenada privada de la libertad en razón de cualquiera de las previstas por la Ley 906 de 2004, ya que al consumarse la audiencia del Art. 447 *ejusdem* la que gravitaba en punto de HERLY SARAY varió a figurar en cumplimiento de su pena, sino también, por carecer de competencia al respecto, en tanto el Art. 154² del citado elenco endilga la solución de estos pedimentos al Juez de Control de Garantías por tratarse de una audiencia preliminar.

De otro lado, nótese que HERLY SARAY de forma atinada acudió al Art. 38 B del C.P en aras de soportar lo instado, por manera que al detentar esta instancia el correlativo de evacuar lo que se clama de estudio, evidencie superlativo atenderse a lo que consigna la norma:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

² ***“ARTÍCULO 154. MODALIDADES.*** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitará en audiencia preliminar:

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.”

Así las cosas, dígase que en el particular la pena prevista en la ley se compadecería con el primer requisito; sin embargo, no sucede algo idéntico con el tema de exponerse alejado el delito del Inc. 2 del Art. 68 A, ya que el mencionado elenco reza: *“delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones (...)”*, de allí que en respeto irrestricto del principio de legalidad y partiendo de la base que el TÍTULO XIII CAPÍTULO II del C.P consagra “del tráfico de estupefacientes y otras infracciones” y allí señala inmerso el Art. 376 Inc. 2 del C.P, se estima así que la restricción legal acompaña la conducta por la cual se condenó a la petente y en consecuencia deviene imperioso **NEGAR** el sucedáneo solicitado, toda vez que, para la congraciarse con la prisión domiciliaria en clave del Art. 38 B del C.P confluente indiscutible la concurrencia de todos los requisitos de este elenco, lo que se aviene alejado en el *sub examine*.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

4. RESUELVE:

PRIMERO: **ABTENERSE** de **RESOLVER** la **SUSTITUCIÓN DE A MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** solicitada por **HERLY SARAY MORALES CEBALLOS**, conforme se discurrió en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** a **HERLY SARAY MORALES CEBALLOS** la prisión domiciliaria descrita en el Art. 38 B del C.P, en virtud de tornarse ausente el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

CUARTO: **SE ORDENA** notificar a la condenada y el Defensor de Confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01395754380cbf5f24986cc7d4b8bdf0746472f0710119685ef0affc81bf**

Documento generado en 25/11/2022 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>